



Rad. 08001315301620180024200

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGISNALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

Asunto: Auto no Acepta Renuncia al Poder

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso; pendiente para resolver solicitudes de liquidación del crédito y entrega de inmueble, así como renuncia al poder presentado por el apoderado de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, doce (12) de octubre de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se verifica que están pendientes por resolver solicitudes de liquidación del crédito y entrega de inmueble elevadas por el demandante, así como renuncia al poder presentado por el apoderado de los demandados.

Sin embargo, previo a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandante, y para garantizar el derecho de defensa de los demandados, este despacho procederá a resolver la solicitud del su apoderado, el abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN, quien en escrito radicado el 6 de octubre de 2021 solicito:

Referencia: PROCESO RAD. 2018-242

DEMANDANTE: TORRES CORREA S.A.S

. DEMANDADOS: LILIA REGINA DE BARROS Y REGISNALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO

JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN abogado en ejercicio conocido dentro de la referencia a usted con todo respeto me permito manifestarle que estoy allanando la revocatoria de poder enviada por la Sra. Lilia Regina de barros peña quien me hizo llegar atraves de mi correo en pdf y del correo de un señor de nombre JORGE LUIS BERTEL que me estaba revocando el poder actuaciones que para el suscrito llego al final con la conciliación proceso anormal que es una manera de termina el proceso allano la presente revocatoria respetando la decisión de mi cliente y prima hermana LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y CONFORME A PODER ENTREGADO POR EL SEÑOR REGISNALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO **RENUNCIO** al poder conferido como dije anterior mente mi poder dado termino con la audiencia de conciliación proceso que termino anormalmente y hasta allí fue mi actuación el presente poder no quedo extendido para el proceso ejecutivo iniciado por la parte demandante dejo en libertad a **LILIA REGINA DE BARROS Y REGISNALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO DE ANTE MANO EXTIENDO EN ESTE MEMORIAL EL PAZ Y SALVO A MIS PODERDANTES**

DEL SUSCRITO ATENTAMENTE.

Juan EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN

C.C.72156743 DE BARRANQUILLA

T.P. 121134 DEL C.S.J.



Rad. 08001315301620180024200

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGISNALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

Asunto: Auto no Acepta Renuncia al Poder del 14 de octubre de 2021 - Página 2 de 3

Al respecto, es del caso señalar que el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* (Negritas fuera de texto).

En igual sentido el inciso 1 del artículo 77 del Código General del Proceso dispone: *“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”* (Negritas fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, no obra en el expediente escrito alguno remitido por la parte demandada revocando el poder que le fue conferido el abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN, como tampoco se allega constancia de comunicación de renuncia al poder, enviada por el mencionado togado a sus poderdantes, poder que conforme a la norma se entiende para realizar las actuaciones posteriores que se cumplan en mismo expediente.

Así las cosas, este despacho dispondrá no aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN, por no cumplirse con los presupuestos señalados en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso y pondrá en conocimiento a los demandados LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGISNALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO. En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar renuncia al poder presentada por el abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN, en su calidad de apoderado de los demandados LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGISNALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a los demandados LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGISNALDO PERFECTO RODRÍGUEZ, la renuncia al poder presentada por su apoderado, el abogado JUAN EVANGELISTA LOPEZ DUNCAN y la no aceptación por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
LA JUEZA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001315301620180024200

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.

Demandado: LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGISNALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO

Asunto: Auto no Acepta Renuncia al Poder del 14 de octubre de 2021 - Página 3 de 3

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, __ de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. ____
SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA/05